

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2021 00067-00
DEMANDANTE:	JOSE LUIS LOPEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	MARIA NELLY AGREDO Y JAVIER SEBASTIAN ARROYO

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto la demanda reivindicatorio instaurada por el señor JOSE LUIS LOPEZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

Timbío, Cauca, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 310

Pasa a despacho la presente demanda reivindicatoria propuesta mediante apoderada judicial, a fin de que se decida sobre su posible admisión.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisada el libelo introductorio se encuentra que no puede ser admitido, por cuanto no reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 numeral 4 y 5 del Código General del Proceso, como pasa a explicarse:

Deberá aclararse los hechos sexto y séptimo precisando si existió entrega física del bien al aquí demandante por parte de la señora DERLY PATRICIA AGREDO SARRIA y si para la fecha de la firma de la escritura pública No 342 del 08 de febrero de 2021 tenía la vendedora el uso, goce y disposición del bien.

Es necesario que se indique que destinación tiene el bien y desde que fecha los demandados MARIA NELLY AGREDO Y JAVIER SEBASTIAN ARROYO han ejercido posesión del predio denominado “NUEVA YERSEY”.

Se deberá precisar en el hecho doce desde que fecha no se permite al propietario el ingreso al bien.

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2021 00067-00
DEMANDANTE:	JOSE LUIS LÓPEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	MARIA NELLY AGREDO Y JAVIER SEBASTIAN ARROYO

Se debe aclarar en los hechos como se perfeccionó el contrato de arrendamiento verbal y si existió adelantó del pago del canon.

En la pretensión principal, se solicita que se decreté que pertenece en dominio pleno y absoluto al señor JOSE LUIS LOPEZ el predio a reivindicar. No obstante, no se trata de un proceso declarativo de pertenencia sino reivindicatorio por lo cual la pretensión debe ir encaminada a la restitución del predio, indicando el área que se solicita reivindicar.

Así mismo, debe aclararse la pretensión tercera ya que persigue el pago de frutos naturales sin señalarse que frutos se reclaman y valor.

En la pretensión cuarta se solicita el reconocimiento de frutos civiles estimados en \$5.000.000 millones de pesos, sin embargo, no hay prueba del pago de dichos frutos por el contrario se anexo a la demanda escrito firmado por la señora ELIZABETH CHAVEZ ORDOÑEZ de fecha 08 de marzo de 2021 en el que manifiesta que desiste del contrato celebrado el 27 de marzo de 2021, lo que avizora que la pretensión no tiene fundamento fáctico ni jurídico.

Es imperativo que se realice juramento estimatorio y se discrimine cada uno de los conceptos que se reclaman por frutos naturales y civiles conforme lo establece, el artículo 206 del C.G.P.

Se solicita en la pretensión séptima la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el bien sin encaminarse la pretensión a la cancelación de la inscripción de la demanda y adicionalmente se pretende la inscripción de la sentencia situación jurídica que por la naturaleza del proceso es ajena a los actos jurídicos que se inscriben en el folio de matrícula, por lo que deberá corregirse los precitados yerros.

En tal razón se deviene su inadmisión conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TIMBÍO-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA REIVINDICATORIA** instaurada por el señor JOSE LUIS LÓPEZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2021 00067-00
DEMANDANTE:	JOSE LUIS LÓPEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	MARIA NELLY AGREDO Y JAVIER SEBASTIAN ARROYO

1.061.739.051, expedida en Popayán en contra de MARIA NELLY AGREDO Y JAVIER SEBASTIAN ARROYO, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto para que subsane los defectos aquí señalados de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G del Proceso; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado VICTOR JAVIER RIVERA AGREDO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.063.810.409, expedida en Timbío - Cauca, y tarjeta profesional N° 294.330 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de JOSE LUIS LÓPEZ GUTIERREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 072. Hoy 30 de agosto de 2021

MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR

Secretaria

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2021 00067-00
DEMANDANTE:	JOSE LUIS LOPEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	MARIA NELLY AGREDO Y JAVIER SEBASTIAN ARROYO